



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RADICADO: 080013110003-2024-00141-00
DEMANDANTE: YUNELIS ESTHER MENDOZA ANGULO
DEMANDADO: JUAN JOSE VILLALBA POPAYAN

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2.024).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda en cuya referencia indica ser ALIMENTOS DE MENORES promovida por la señora **YUNELIS ESTHER MENDOZA ANGULO** contra el señor **JUAN JOSE VILLALBA POPAYAN**.

2. No se indica si es una demanda de Aumento de cuota alimentaria o una demanda Ejecutiva de alimentos.

3. El poder va dirigido a una demanda de Fijación de cuota alimentaria, la cual ya fue fijada.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, encuentra el juzgado diversas inconsistencias con la misma, toda vez que la demanda presentada como referencia de Alimentos de menores, sin embargo, después de realizado el estudio pertinente, se halla que, la demandante informa en el hecho numero 7 de la demanda que mediante Acta de conciliación de fecha 30 de octubre del año 2023, el señor JUAN JOSE VILLALBA se comprometió a cancelar una cuota mensual por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00) la cual reposa a folio No. 11 de la demanda. En razón a esto, no se puede nuevamente volver a fijar otra cuota alimentaria, porque ya está una establecida.

Mas adelante, en el hecho numero 8 la demandante manifiesta que muy a pesar de haberse comprometido el Sr. VILLALBA sigue sin cumplir con la cuota alimentaria para su hijo, lo que hace pensar que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de alimentos, sin embargo, no cuenta con las formalidades de ley, tal como lo establece el artículo 424 del C.G.P. en el cual indica que se deberá aportar la relación de los meses adeudados y el valor total por el que se solicita se libre mandamiento de pago, además de las generalidades de Ley.

Por otra parte, en el hecho número 9, la demandante alude que, el menor DEVM tiene gastos mensuales, por una suma total de \$1.360.000 y no le es suficiente la cuota alimentaria pactada con el demandado, el cual se encuentra laborando como operario en la empresa INGREDIÓN COLOMBIA S.A., de esto, se puede deducir que lo que pretende la parte demandante, es el aumento de la cuota alimentaria, sin embargo, no lo hace en debida forma.

Por último, la parte demandante no aporta el poder dirigido a la demanda que pretende se tramite ante este despacho judicial, ya que, el que fue aportado no puede tenerse en cuenta, puesto va dirigido a una demanda de Fijación de alimentos o alimentos de menores, la cual ya está establecida, así que, de optar por la demanda Ejecutiva de alimentos o el aumento de cuota alimentaria, se deberá dirigir el poder a alguna de estas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Por todo lo anterior, el despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos indicados en el artículo 90 del C.G.P. de manera que procederá a inadmitirla, y dará un plazo de 5 días para que sea corregida y adecuada conforme a lo anteriormente mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 78.
Fecha: 09 de mayo de 2024.
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81802b14acd96ec8d1ff765a3ddfcfb0c5ca5bf63a9a90b6aa8b8f3292de993**

Documento generado en 08/05/2024 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>